

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210023400
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones,
Colpensiones
Accionada: Secretaria de Educación de Cundinamarca
Decisión: Concede (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a través de la Directora de Acciones Constitucionales, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, debido a que el 5 de septiembre de 2019 solicitó información relacionada con el traslado de aportes del señor Héctor Julio Muñoz Sierra y no se ha emitido respuesta a pesar de las reiteraciones efectuadas el 29 de noviembre de 2019, 6 de julio, 17 de septiembre, 10 de diciembre de 2020 y 18 de marzo de 2021.

En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad accionada que dé respuesta a lo peticionado.

Señaló que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 3 de mayo de 2017 revocó el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad y le ordenó, entre otros, reconocer y pagar la pensión de jubilación del señor Héctor Julio Muñoz Sierra; razón por la cual, en aras de materializar el traslado de la totalidad de los aportes cotizados y dar cumplimiento a lo decidido, elevó la petición a la Secretaria accionada, que fue entregada el 5 de septiembre de 2019 por la empresa de mensajería “Domina” y a la fecha no ha sido resuelta.

La **Secretaria de Educación de Cundinamarca**, a pesar de haber sido notificada en debida forma, guardó silencio dentro del término otorgado por el despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la accionante el silencio por parte de la entidad accionada en lo que respecta a la petición que le radicó, razón por la cual debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

Conviene precisar que se satisface con la legitimación en la causa por activa, por cuanto la entidad accionada acreditó mediante correo del 9 de abril de 2021, conforme se requirió mediante auto admisorio del 5 de abril de 2021, que la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar pertenece a la Dirección de Asuntos Constitucionales de Colpensiones y se encuentra facultada para interponer la presente acción constitucional.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del

derecho fundamental de petición comprende: **i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión**” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta).

En el presente asunto, conforme a las pruebas arrimadas, se tiene que mediante misiva con fecha 2 de septiembre de 2019, radicada en la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 5 siguiente y reiterada mediante Oficios N.º BZ 2019_16060589 del 29 de noviembre de 2019, 2020_6498315 del 6 de julio de 2020, 2020_9232614 del 17 de septiembre de 2020, 2020_12673696 del 10 de diciembre de 2020 y 2021_3289988 del 18 de marzo de 2020, la entidad accionante solicitó que aquella en calidad de entidad nominadora “remita el acto administrativo correspondiente a la Fiduprevisora – FOMAG, de aceptación del traslado de aportes” y “efectuar las gestiones sobre el trámite en mención a fin de que se realice el pago y traslado de los aportes por parte de la Fiduprevisora” para el señor Héctor Muñoz Sierra.

Por otra parte, como la convocada guardó silencio dentro del trámite constitucional, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y da lugar a tener por cierta la conculcación alegada. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado:

La presunción de veracidad [es] concebida como **un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo**, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (C.C. Sentencia T-661 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Se resalta).

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Cesar Mauricio López Alfonso, en calidad de Secretario de Educación de Cundinamarca o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición presentada el 5 de septiembre de 2019 por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y reiterada mediante Oficios N.º BZ 2019_16060589 del 29 de noviembre de 2019, 2020_6498315 del 6 de julio de 2020, 2020_9232614 del 17 de septiembre de 2020, 2020_12673696 del

10 de diciembre de 2020 y 2021_3289988 del 18 de marzo de 2020. Del cumplimiento de lo acá ordenado deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho fundamental de petición de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, ordenar a Cesar Mauricio López Alfonso, en calidad de Secretario de Educación de Cundinamarca o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición presentada el 5 de septiembre de 2019 por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y reiterada mediante Oficios N.º BZ 2019_16060589 del 29 de noviembre de 2019, 2020_6498315 del 6 de julio de 2020, 2020_9232614 del 17 de septiembre de 2020, 2020_12673696 del 10 de diciembre de 2020 y 2021_3289988 del 18 de marzo de 2020, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecd83448e4353b1f41f9a8fd9629ae4d99471e3520c27d7af3ec87b811bf6c
e0**

Documento generado en 13/04/2021 09:54:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**